



INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE NORMA FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2026.

I. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

El presente informe se emite por el Servicio de Normativa Tributaria de la Dirección de Hacienda del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos en relación con el Proyecto de Norma Foral de medidas tributarias para el año 2026.

El objeto de este informe es recoger la valoración de género de los contenidos regulados en Proyecto de Norma Foral de medidas tributarias para el año 2026 aquí evaluada, con el fin de introducir las modificaciones necesarias para garantizar un impacto totalmente positivo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Se envía al Servicio de Igualdad, órgano de verificación, con la finalidad de que éste realice las observaciones pertinentes y las remita para su modificación, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la Norma Foral.

II. CONTEXTO LEGISLATIVO

La elaboración de los informes de evaluación de impacto de género se sustenta en el mandato normativo estatal, autonómico y foral. La **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, de ámbito estatal, que aborda en su artículo 4 la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas, y en su artículo 15 señala que *“El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos”*.

Por su parte, el **Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres**, en el capítulo dedicado a las medidas para promover la igualdad en la normativa y actividad administrativa (artículos 19 a 25), recoge en el apartado 1 del artículo 20 la obligatoriedad de evaluar el impacto potencial de la propuesta normativa en la situación de mujeres y hombres, con el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

Asimismo, el **Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres** en la CAE recoge en su artículo 20.1 la evaluación del impacto potencial de la propuesta sobre las mujeres y los hombres y la promoción de la igualdad. Y en su art. 6 enumera las funciones de las administraciones forales en materia de igualdad, entre las que se encuentran: la adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos; la ejecución de medidas de acción positiva; la adecuación y mantenimiento de estadísticas para conocer la situación diferencial de mujeres y hombres; el seguimiento de la legislación foral de acuerdo con el principio de igualdad; la detección de situaciones de discriminación y la adopción de medidas para erradicarlas.



Además de lo anterior, la Diputación Foral de Álava, en el apartado 1 del artículo 17 del **Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero**, establece que el informe de impacto en función del género recogerá “[...] *si la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres, y, en su caso, las medidas incluidas en la propuesta para tratar de neutralizar su posible impacto negativo en la situación de las mujeres y hombres y su seguimiento*”. En principio, y de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Transitoria del mismo Decreto Foral, en tanto en cuanto no se aprueben por la dirección competente las guías y modelos pertinentes, continuarán en vigor los Anexos del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, conteniendo su Anexo III la Guía para la elaboración del informe de impacto de género. Relacionado con lo anterior, la **Resolución 4593/2024, de 23 de septiembre**, ha aprobado las guías y modelos referidos al mencionado Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, y en su Anexo II se ocupa del informe de impacto en función del género, donde, en general, se mantiene el contenido de las anteriores guías.

De esta manera se da respuesta al marco programático constituido por el **V Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Álava (2022-2026)**, que parte del reconocimiento de que “[...] *la integración progresiva de la perspectiva de género en la actuación pública contribuye per se al Buen Gobierno, en su consideración más amplia y, por tanto, al avance hacia la igualdad de mujeres y hombres*”. En este sentido, el V Plan Foral para la Igualdad continúa con la implantación progresiva de la lógica de Buen Gobierno centrada en el cumplimiento de los mandatos normativos, estableciendo cuatro programas, uno de los cuales, el relativo al enfoque de género en los procedimientos de trabajo (programa BG 3), dirige su mirada a “[...] *la mejora, profundización y seguimiento de procedimientos de trabajo ya iniciados como los informes previos de impacto de género [...]*”, informes regulados por el citado Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero. Es decir, se prosigue con el compromiso explícito de incorporar progresivamente la perspectiva de género en los procedimientos comunes de trabajo, dentro de los cuales se encuentra la elaboración de informes de evaluación de impacto de género de la normativa.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA AL GÉNERO DE LA DISPOSICIÓN.

En el Proyecto analizado se modifican tanto la Norma Foral General Tributaria de Álava, en aspectos mayoritariamente técnicos, como lo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los objetivos perseguidos con estas modificaciones son, entre otros, impulsar un desarrollo sostenible e inclusivo del tejido económico de Álava, e intensificar la lucha contra el fraude fiscal, en línea con el actual Plan de Lucha contra el Fraude en el Territorio Histórico de Álava; asimismo, armonizar la normativa tributaria de Álava con la de Bizkaia y Gipuzkoa, de conformidad con las previsiones del vigente Concierto Económico.

La mayoría de las modificaciones propuestas son de carácter técnico y/o de adecuación de la normativa a medidas ya aprobadas, y otras, en su caso, como las modificaciones del Impuesto de Sociedades, que son las más numerosas, van dirigidas a personas jurídicas. En ese sentido, esas medidas, salvo alguna excepción que se analizará más adelante, no afectan ni a la situación ni a la posición social ocupada por mujeres y hombres, ni afectan al logro de la igualdad, ni introducen ninguna regulación con incidencia social. Y dado que no inciden en el acceso a los recursos, se determina que no es pertinente su análisis de género.



Las excepciones previamente indicadas, como la normativa tributaria en general, son PERTINENTES AL GÉNERO, en cuanto tiene como personas destinatarias directas finales a mujeres y hombres, a excepción de las modificaciones referentes al Impuesto de Sociedades cuyas destinatarias últimas son personas jurídicas; influyen de forma directa en el acceso y/o control de los recursos por parte de las mujeres y los hombres; y puede contribuir de algún modo, directa o indirectamente, a la igualdad entre mujeres y los hombres.

IV. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

La Norma Foral evaluada, dado que respecto de algunas de las modificaciones introducidas es pertinente al género, debe ser analizada para identificar si tal como está redactada puede tener un efecto positivo o negativo en la igualdad.

Sin embargo, no se disponen de datos desagregados por sexo que puedan servir de punto de partida para este análisis.

Aun así, se han analizado y se destacan las siguientes modificaciones por hacer referencia de una forma directa o transversal al género:

- la nueva redacción de la Disposición Adicional Vigésimoctava “Parejas de hecho” de la Norma Foral General Tributaria de Álava, que elimina la referencia a que la unión deba cumplir los requisitos de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco. Se entiende que no tiene impacto en cuanto al género.
- la nueva redacción del primer párrafo del apartado 1 y el segundo párrafo del apartado 4, ambos del artículo 83 ter “Deducción por reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de menores”, de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que regula una deducción para mujeres que hayan cesado en su actividad laboral, empresarial o para el cuidado de menores. El hecho de especificar que las y los descendientes tienen que ser de primer grado para poder aplicar la deducción o que cuando exista más de una mujer que conviva con la o el menor tiene que ser progenitora o adoptante para tener el derecho a aplicar la deducción por mitades, se entiende que tampoco tiene impacto en cuanto al género.
- la nueva redacción de los apartados 3 y 6 del artículo 66 octies “Deducción por creación de empleo de mujeres y menores de 36 años” de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se considera que no tiene impacto en cuanto al género.
- la nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera “Parejas de hecho” de la Norma Foral, por la que se regula el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que elimina la referencia a que la unión deba cumplir los requisitos de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco. Al igual que en el caso de la Norma Foral General Tributaria de Álava citado más arriba, se entiende que no tiene impacto en cuanto al género.



En cuanto un uso no sexista de la lengua, a lo largo del texto, la redacción emplea, en muchos artículos, fórmulas de desdoblamiento del género gramatical. No obstante, dado que son revisiones parciales de distintas Normas Forales, para mantener la coherencia normativa, se ha seguido empleando la misma terminología.

Sería recomendable avanzar en futuras revisiones normativas hacia un lenguaje que permita una mayor visibilización de las mujeres, pero esa medida debiera acometerse en una revisión general de dichas normas, no en revisiones parciales que podrían perjudicar a la coherencia y uniformidad de la misma.

Vitoria-Gasteiz, a 12 de noviembre de 2025.

José M^a Fonseca Pérez
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria